



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 557 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 JUL 2019

VISTO: El Informe N° 216-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. N° 1234000 y Reg. Exp. N° 799680, la Opinión Legal N° 009-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-ncdm, y el Recurso de Apelación presentado por Doña Marina Camacho De Izarra, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 019-2019/GOB.REG.HVCA/GSRA.

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 019-2019/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por el Gerente Sub Regional de Acobamba, la misma que resolvió: **“Declarar Improcedente la solicitud de nulidad de la constancia de posesión emitida a el día 09 de marzo de 2017, solicitado por Marina Camacho De Izarra, la misma que fue emitida a favor Luis Ore Andrade con DNI N° 23363885 y esposa Teodora Janeth Meza Pérez, otorgada conforme a los documentos presentados y constatación por un personal profesional de la Agencia Agraria de Acobamba, con informe técnico N° 011-2017-GOB.REG.HVCA.DRA.GSRAA/JPR y son poseesionarios de un terreno, con plantaciones de eucalipto y pino de un terreno denominado “PAQUIRUMI” en el sector de Callcapa de una extensión superficial aproximada de 2,500 M2 (0.25 Has), ubicado en la jurisdicción del distrito y provincia de Acobamba Huancavelica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente (...);**

Que, la **recurrente señala** como fundamento de su recurso que se advierte de la resolución materia de impugnación una deficiente motivación al no haberse pronunciado en relación a los argumentos esgrimidos por la parte procesal en su escrito de nulidad de constancia de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 557

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 JUL 2019

posesión de fecha 28 de enero de 2019, por cuanto de la revisión de la resolución impugnada se desprende que se ha sustentado en aspectos extra jurídicos que no son propios del contenido de su petición de nulidad al haberse efectuado una descripción de hechos sin haberse pronunciado en relación a su petición formulada (...); agrega que en el presente caso se advierte que al emitirse la Resolución materia de impugnación no se ha pronunciado respecto a la pretensión nulatoria solicitada al haberse limitado a señalar lo dispuesto por el artículo 10 y 11 de la Ley N° 27444. Asimismo, indica que no se ha considerado los fundamentos esgrimidos en su escrito de nulidad y advierte que no se ha considerado que su cuestionamiento neurálgico es que el certificado de posesión se emite en mérito al instrumento 66 de fecha 30 de abril de 2015, documento que no existe conforme se ha señalado y acreditado (...), por lo que no resulta razonable que se pretenda sustentar que no existe vicios en la expedición del cuestionamiento certificado de posesión del Certificado de posesión. Además señala que es de advertir que el certificado de posesión cuestionado pretende irrogar supuestos de derechos de posesión a favor de Luis Oré Andrade y Teodora Janeth Meza Pérez, no tiene validez alguna por haberse elaborado en merito a un documento inexistente, por lo que no podría acreditarse un supuesto derecho de posesión a favor de los citados administrados, máxime si los informe técnicos emitidos por su representada sobre cuya base se ha expedido el certificado de posesión no se encuentra conforme a la realidad de los hechos, por cuanto de la verificación de los linderos que se hacen referencia en el certificado de posesión no corresponde conforme se desprende de la carta de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por el Director de la Unidad Operativa Agraria (...), por lo que le lleva a determinar con absoluta precisión que el cuestionado certificado de posesión se sustenta en informes técnicos de verificación que vulneran el Principio de Verdad Material; por ultimo indica que, corresponde efectuarse un reexamen de la resolución impugnada al haberse quedado establecido que se ha incurrido en vicios insubsanables en la expedición del certificado de posesión cuestionado al haberse evidenciado deficiencias en su tramitación y expedición (...), máxime si los documentos obrantes en el expediente administrativo son inexistentes conforme se ha sustentado y acreditado;

Que, de la revisión del recurso de apelación podemos colegir que la recurrente ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo legal conforme el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, a fin de brindar respuesta al recurso de apelación, es menester precisar que la posesión busca proscribir la violencia entre privados que debaten sobre el derecho a poseer los bienes, por ello hay que proteger a quien tiene los bienes en su poder mientras los jueces resuelven sobre el mejor derecho, cabe precisar que el Código Civil expresa claramente en el artículo 896° que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad (...). En realidad, el propietario puede actuar sobre el bien del modo más amplio imaginable, siempre que no contravenga una norma prohibitiva, puede hacer todo lo que no le esté prohibido. Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad;

Que, estando a lo mencionado es menester citar el Artículo 10 del Texto Único





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 557

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 23 JUL 2019

Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que estipula que “son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho lo siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; asimismo el Artículo 11 establece que la instancia competente para declarar la nulidad es “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico” y el Artículo 12 que establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”;

Que, estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante la Opinión Legal N° 009-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-ncdm, de fecha de 02 de julio de 2019, y por las consideraciones antes expuestas, deviene en **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Doña Marina Camacho De Izarra, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 019-2019/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por el Gerente Sub Regional de Acobamba, debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme al Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **DOÑA MARINA CAMACHO DE IZARRA**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 019-2019/GOB.REG.HVCA/GSRA, de fecha 14 de febrero de 2019; quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

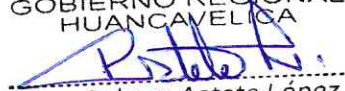
Resolución Gerencial General Regional
Nro. 557 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

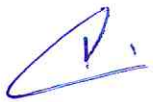
Huancavelica 23 JUL 2019

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL





CDTR/pbm